

**INFORME 1/1997, DE 14 DE FEBRERO, SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS EN QUE DEBE EXIGIRSE A LOS ADJUDICATARIOS EL ALTA EN EL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, ASÍ COMO SOBRE LAS CLASES DE CUOTAS POR LAS QUE DEBEN TRIBUTAR ÉSTOS EN DETERMINADOS SUPUESTOS.**

**ANTECEDENTES**

Por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales se dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa redactado en los siguientes términos:

*El artículo 20 f) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), establece como una de las circunstancias que motivan la prohibición de contratar con la Administración el no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.*

*En desarrollo de este artículo, el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la LCAP, en su artículo 7, determina que a los efectos del artículo 20 f) de la mencionada Ley de Contratos se considerará que las empresas se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:*

- a) *Estar dadas de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, cuando ejerzan actividades sujetas a dicho impuesto (...).*

*Por otro lado, el artículo 9, referente a la expedición de certificaciones, determina que las circunstancias mencionadas en los artículos 7 y 8 se acreditarán mediante certificación administrativa, excepto la referida en el artículo 7.1 a), es decir, estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, cuya acreditación se efectuará mediante la presentación del alta y, en su caso, del último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.*

*A la vista de la redacción dada por el legislador a las anteriores disposiciones, se plantea la duda sobre si la Mesa de contratación debe exigir que el alta en el Impuesto y el último recibo correspondan al municipio de que se trate en función del lugar del contrato o a un ámbito superior (provincial o nacional), todo ello teniendo en cuenta la*

*ausencia de una mención expresa de la Ley en este punto y que al tratarse de disposiciones limitativas de la capacidad no cabe la analogía ni una interpretación extensiva de sus términos.*

*En el caso de que deba exigirse, solicitamos aclaración sobre los siguientes extremos:*

- 1) En qué tipo de contratos debe exigirse.*
- 2) Localidad que debe considerarse a estos efectos en los contratos de suministros (lugar de celebración del contrato, lugar de la entrega...).*
- 3) Supuesto de un único contrato de suministro con entrega descentralizada en diferentes localidades.*
- 4) Localidad a considerar en los contratos que comprenden la realización de cursos por horas en distintas poblaciones.*

## **CONSIDERACIONES**

1.- De los términos en que aparece redactado el escrito resultan dos cuestiones claramente diferenciadas: por una parte, se consulta acerca de en qué contratos celebrados por los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid debe ser exigido a los adjudicatarios el Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.) y, por otra, sobre la clase de cuota mínima municipal, provincial o nacional por la que deben tributar según las circunstancias que se exponen en el escrito.

2.- La primera consulta debe ser resuelta a la luz del artículo 20 f) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), que exige como requisito de capacidad para contratar con las Administraciones Públicas, aunque expresándolo en sentido negativo, "el hallarse al corriente de las obligaciones tributarias ...", y del artículo 7.1 a) del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la LCAP, que establece que "a efectos de lo previsto en el artículo 20 f) de la Ley se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias: a) Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando ejerzan actividades sujetas a dicho impuesto".

3.- Ambos artículos están referidos a las personas físicas o jurídicas que sean parte en contratos celebrados por las Administraciones Públicas, siempre que éstos se encuentren sujetos a las normas de la LCAP. Desde este punto de vista, el alta en el I.A.E. y el pago del último recibo será exigible, con carácter general, a:

- Los adjudicatarios de contratos administrativos típicos: obras, gestión de servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración.

- Los adjudicatarios de contratos administrativos especiales.

4.- Igualmente ha de considerarse que el alta en el I.A.E. y el pago del último recibo es exigible a los contratistas de contratos privados celebrados por las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 9.2 de la LCAP, los actos dictados en la fase de formación de los contratos, denominada zona común de la contratación administrativa, referida a la preparación y adjudicación, se conceptúan como actos jurídicos separables a los que resulta de aplicación la LCAP y siendo susceptibles de impugnación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

5.- Por el contrario no será exigible, en principio, el alta en el I.A.E. a los contratistas que intervengan en los negocios y contratos recogidos en el artículo 3 de la LCAP, al quedar los mismos fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, sin perjuicio de lo que pueda resultar de las normas especiales por las que se regulan. Asimismo, tampoco será exigible este requisito a los adjudicatarios de los contratos contemplados en el artículo 201.4 de la LCAP -contratos de trabajos específicos y concretos no habituales cuando su objeto consista en actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración, seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones, etc.- al quedar excluidos expresamente del ámbito de la LCAP, para los que exclusivamente se requiere a efectos de acreditar la existencia del contrato la designación o nombramiento por autoridad competente.

6.- No obstante lo expuesto en los puntos anteriores, debe citarse aquí la conclusión a la que llega la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 5/1994, de 8 de junio, por ser de plena aplicación a la consulta planteada. Esta Junta entendía en dicho informe que el artículo 23 ter del Reglamento General de Contratación, léase para el presente informe artículo 7 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, no contiene una enumeración de impuestos, ingresos o pagos que todos los contratistas deben

efectuar para contratar con la Administración, sino que, considerando que a las normas por las que se rige la contratación de las Administraciones Públicas no corresponde la definición de hechos impositivos y, por tanto, determinar la sujeción o no de los contratistas a los distintos impuestos que menciona, se limita a una fórmula enunciativa - cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias, dice - que implica una remisión a cada figura de contrato en particular y a la actividad que constituye su objeto para la concreción de los requisitos exigibles al contratista.

7.- La segunda cuestión que se suscita, clase de cuota -mínima municipal (en uno o varios municipios), provincial (en una o varias provincias) o nacional- por la que deben tributar los adjudicatarios según las distintas circunstancias que se exponen en el escrito de consulta, ha de ser resuelta con base en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de noviembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto de Actividades Económicas, que desarrolla los artículos 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

8.- En la Regla 5ª de la Instrucción del I.A.E., al propio tiempo que se hace referencia al hecho imponible en concordancia con el artículo 79 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se regula el lugar de realización de las actividades, tomando como base el término municipal, bien porque en el mismo se realicen las actividades empresariales (ejercidas o no en local determinado) o las actividades profesionales (si se ejercen en local determinado) o porque el sujeto pasivo por realización de actividades profesionales (si no se ejercen en local determinado) o artísticas tenga en aquél el domicilio fiscal.

9.- En la Regla 11ª de la Instrucción del I.A.E. se establecen las clases de cuotas: mínimas municipales, provinciales y nacionales. En función de la clase de cuota por la que tribute el sujeto pasivo, éste estará facultado para el ejercicio de las actividades empresariales, profesionales o artísticas en los ámbitos municipal, provincial o nacional.

10.- En el escrito de consulta no se facilita información explícita suficiente para resolver las cuestiones singulares planteadas, pero puede deducirse que los contratistas realizan las actividades en un término municipal distinto a aquél en que se entregan los suministros o se imparten los cursos y que sólo tributan por cuota municipal. Por otra parte, para completar los supuestos se parte de la hipótesis más común: ejercer las actividades en local determinado. Aplicando la Regla 5ª de la Instrucción del I.A.E. a los supuestos de la consulta, la exigencia del alta en el I.A.E. debe ser, en opinión de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en los siguientes términos:

- Suministros (actividad industrial o comercial): Debe exigirse el alta en el I.A.E. en el municipio donde está situado el local en que se realicen las actividades (Regla 5ª, 2, A, a) y b), último párrafo).

- Impartición de cursos (actividad de prestación de servicios): Debe exigirse el alta en el I.A.E. en el municipio en el que está situado el establecimiento desde el que se prestan los servicios, no estando el sujeto pasivo obligado a satisfacer otras cuotas en aquellos municipios en los que no disponga de local, aunque en los mismos se presten servicios (Regla 5ª, 2, A, c), último párrafo).

## **CONCLUSIONES**

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1.- Que en los contratos administrativos típicos, administrativos especiales y privados que se celebren por los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid debe exigirse, como regla general, a los adjudicatarios de los mismos el alta en el I.A.E. y el pago del último recibo, resultando excepción a esta regla el supuesto del artículo 201.4 de la LCAP; debiendo, no obstante, resolverse las dudas que se susciten sobre la procedencia o no del cumplimiento de este requisito fiscal según las circunstancias concurrentes en cada contrato o tipo de contrato.

2.- Que a los adjudicatarios de contratos de suministros, consultoría y asistencia, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales en la Administración, que ejerzan las actividades industriales o comerciales en local determinado o las de prestación de servicios desde un establecimiento, debe exigírseles el alta en el I.A.E. en el municipio en que se realicen aquéllas, sin que resulte necesario en el supuesto de prestación de servicios exigir alta en el impuesto en otros municipios en los que el contratista no disponga de local, aunque en los mismos se realicen prestaciones de servicios.